

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP  
DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –  
COLSUBSIDIO – Y OTRA.  
RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV  
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°351

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el inciso 4º del auto del 9 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió negar la adición de la exhibición decretada en el proveído de pruebas (fls.386 a 388 de este cuaderno).

## ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que al descorrerse el traslado de las excepciones indicó “2. Solicito señor Juez Inspección Judicial con exhibición de documentos que deberá realizarse en las oficinas de INVERSIONES EURO ASIA SAS ubicadas en la Carrera 43A No. 1A SUR - 29 Edificio La Colmena Oficina 403 de Medellín o en el lugar en el que se encuentren los archivos documentales, financieros y contables de INVERSIONES EURO ASIA SAS y en la que deberán exhibirse...” y dijo que contrario a lo manifestado en el auto objeto de impugnación, en oportunidad procesal, si se solicitó la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos en INVERSIONES EURO ASIA SAS, determinando con claridad su objeto y finalidad; se refirió al artículo 236 del Código General del Proceso y aseguró que entiende claramente que se niegue la Inspección Judicial toda vez que existe un medio probatorio diferente, como es en este caso la documental, objeto de la exhibición de documentos, con el cual se pueden verificar los hechos que se pretenden probar, pero se hace necesario que la exhibición de documentos solicitada en oportunidad procesal pertinente se decrete, siendo una prueba necesaria y conducente para esclarecer los hechos de la demanda.

Reiteró que pidió en la solicitud de pruebas: “solicito se ordene a la demandada INVERSIONES EURO ASIA SAS, aportar los documentos solicitados, los cuales deberán ser puestos a disposición

del proceso de la forma y en el tiempo que así lo considere el Despacho, esto teniendo en cuenta que el medio probatorio solicitado está en poder de esta demandada” y agregó que INVERSIONES EURO ASIA SAS tiene en su poder los documentos objeto de la prueba y por lo mismo, la exhibición de documentos es el medio probatorio idóneo para ponerlos a disposición del proceso, lo cual resulta útil para el proceso y para dar claridad al asunto al momento de fallar, además pidió tener en cuenta que la prueba está en poder de la parte demandante INVERSIONES EURO ASIA SAS, que tiene el deber de colaboración para la práctica de pruebas (fls.386 a 388 del cuaderno 1).

Se advierte que dentro de las diligencias no obra pronunciamiento de los demandados a pesar de haberse corrido el respectivo traslado conforme se informó por secretaria a folio 389 de este cuaderno.

## CONSIDERACIONES

1) El artículo 173 del Código General del Proceso establece: “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” (Subrayas fuera de texto).

2) Dicho lo anterior y dado que a folios 351 y 352 de este cuaderno se encuentra la petición del demandante respecto a la prueba que implora, se considera procedente acceder a lo solicitado, por lo tanto, se revocará el inciso 4º del auto del 8 de julio del año que avanza y en su lugar se adiciona el numeral 1.4 del auto de 21 de junio de 2021. En consecuencia, deberá tenerse en cuenta que el interrogatorio de parte de INVERSIONES EURO ASIA S.A.S. es con la exhibición de los documentos solicitados por la parte actora. Por sustracción de materia no se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso 4º del auto del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1.4 del auto que data del 21 de junio del año que avanza, mediante el cual se decretaron pruebas, en consecuencia, debe tenerse en cuenta que el interrogatorio de parte de INVERSIONES EURO ASIA S.A.S. es con la exhibición de los documentos solicitados por la parte actora.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación por lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 109

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e50394f9fe43f77469c82827f0ad3ebafe1164d196d4d7c097d9759cc  
c5d4de2**

Documento generado en 28/07/2021 08:10:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: FOSTER INTERNATIONAL CORP  
DEMANDADOS: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR –  
COLSUBSIDIO – Y OTRA.  
RADICACIÓN: 2018-00471-00 FOLIO: 36 TOMO: XXIV

En atención a la petición visible a folio 380 de esta encuadernación, se considera procedente aclarar que debido a que COLSUBSIDIO es parte dentro de las presentes diligencias, no es necesario oficiarlo para que aporte lo solicitado en auto anterior ya que debe tener conocimiento de las decisiones que se adoptan en el proceso; no obstante atendiendo lo solicitado por el memorialista se requiere a COLSUBSIDIO para que informe la identificación de ADRIANA ROCIO CASTILLO CHAUX antes de la diligencia que se tiene programada en el caso bajo estudio,

Respecto a los correos que manifiesta el memorialista que remitió y teniendo en cuenta la aclaración que menciona frente a un error de digitación al relacionar las pruebas este despacho considera procedente acceder a tener en cuenta los correos del 16, 19, 23 y 27 de noviembre de 2012 visibles a folios a folios 247 y 248, los cuales se adjuntaron en la oportunidad pertinente.

Frente a la petición del folio 383 se advierte que por secretaria ya se dio respuesta conforme obra en el correo que le fue remitido el 30 de junio de 2021.

En cuanto a la oposición del decreto de la prueba de exhibición que expone COLSUBSIDIO se considera procedente advertir que esa no es la forma de atacar la decisión, pero teniendo en cuenta que indica la imposibilidad de aportar ciertos documentos y que considera que algunos no son pertinentes para probar las pretensiones, pero tiene la disposición de exhibir lo relacionado con la demandada, este despacho evaluará la pertinencia de los documentos que se adjunten en la diligencia.

Obre en autos y para los fines a que haya lugar la documental obrante a folios 399 a 401 la cual se había adjuntado con antelación y sobre la que se decidió en proveído anterior.

Agréguense a las presentes diligencias aportado a folios 403 a 466 para los fines a que haya lugar.

Finalmente, adjúntese y póngase en conocimiento de las partes la documental aportada por COLSUBSIDIO, mediante la cual aportó las certificaciones laborales correspondiente a JULIAN ANDRES GOMEZ CASTRO, VICTOR ALFONSO DUITAMA GARCIA, JUAN CARLOS ROJAS ESPAÑA y JEIMY ALEXANDRA MORALES LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No.109

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f51b64aea32c8268329213e0ff5c821936493df64e4fc31c86df75316  
836d85b**

Documento generado en 27/07/2021 06:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTES: LEIDY IOVANA VARGAS MONROY  
DEMANDADOS: GILMA HURTADO Y OTRO  
RADICACIÓN: 2019-00507-00 FOLIO: 195 TOMO: XXV

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 172 y 173 y dado que en audiencia del 10 de noviembre de 2020 se aprobó el acuerdo conciliatorio y con ello se puso fin al proceso, se dispone la cancelación de inscripción de demanda decretada dentro de las presentes diligencias. Ofíciense.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 109

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Civil 018  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b3b045f41ef6efa1e580831819b54d8f081d8ce8d4188fa0d686588f08b313**

Documento generado en 27/07/2021 06:33:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia  
DEMANDANTE: HUGO COMBARIA PARRA y Otro.  
DEMANDADO: JOSE EVERARDO REAL ESCUCHA  
RADICACIÓN: 2021-00278  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.341

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA instaurada por HUGO COMBARIA PARRA y MARIA OSANA PACHECO DE COMBARIA contra JOSE EVERARDO REAL ESCUCHA y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio respecto de los inmuebles objeto del *sub-limine*.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado anteriormente determinado y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho de dominio sobre el bien objeto de pertenencia. Por secretaría efectúese la publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7° del artículo 375 *idem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibíd*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para el inmueble de mayor extensión distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-504761.

SÉPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 ibíd.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

2021-00278

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 28 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de  
la fecha.  
No. 109

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e31234df4f3ae88a11f39374f2d0d803eeec0969be37aa11c65d42bf16444059

Documento generado en 27/07/2021 02:33:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Pertenencia  
DEMANDANTE: AMPARO GARCÍA y Otros.  
DEMANDADO: ARMANDO REYES PATRIA y Otros.  
RADICACIÓN: 2021-00286  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No.342

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese el canal digital donde recibirán notificaciones las personas referidas como testigos.
- II. Apórtese con fecha de expedición reciente certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble de mayor extensión.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 109

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4e264395a6b29aa5bedff071e7882bff1e453844317684f2f65ec3e93b58a76**

Documento generado en 27/07/2021 02:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**